

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE  
PROYECTO PLANTA FOTOVOLTAICA CHICUREO  
SOLAR, POR ALDO ANDRÉS CARDINALI TRINCADO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1365**

**SANTIAGO, 16 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i), j) y k) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 07 de noviembre de 2020 se ingresó denuncia de don Aldo Andrés Cardinali Trincado, quien indica que con fecha 16 de julio de 2020, se habría realizado tala de ejemplares que pudiesen constituir bosque nativo, vinculada con un posible inicio de obras de construcción de una planta fotovoltaica en la misma área, sin contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con la **ID 317-XIII-2020**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2765-XIII-SRCA**.

6° En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección ambiental (con fecha 23-08-2021), se requirió de información al titular y se tuvieron a la vista los documentos adjuntos a las denuncias antes indicadas. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La unidad fiscalizada se trata de un predio que se encuentra ubicado al final de avenida José Rabat, sector de Chicureo, comuna de Colina, región Metropolitana.

(ii) De acuerdo con información presentada por el titular en la DIA “Proyecto Planta Fotovoltaica Chicureo Solar”, aprobada con fecha 25 de noviembre de 2021, la planta generará hasta 9 MW de energía y será transmitida por medio de una línea eléctrica aérea de 23 KV, conectándose al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) por medio del alimentador Piedra Roja, de 14,2 hectáreas aproximadamente, que incluye dos áreas de paneles, línea eléctrica, instalación de faenas, y otras obras de acceso. Ambas áreas de paneles poseen una superficie de 10,7 hectáreas.

(iii) La vida útil del proyecto será de 30 años, siendo extensible con las mejoras tecnológicas necesarias

(iv) Al momento de la inspección ambiental en agosto de 2021, no se encontró personal del proyecto en el acceso ni al interior, no se observó movimiento de tierra, ni construcción de caminos, ni instalación de faenas u otras obras que pudieran dar cuenta de la construcción del proyecto. El costado nororiente y en dirección sur del trayecto se encontraba cercado con postes de madera y alambre por aproximadamente 1 kilómetro.



(v) En la inspección del fiscalizador antes mencionada, en algunos puntos del trayecto se pudo constatar la corta de ejemplares de vegetación arbórea, de data indeterminada y en puntos específicos, en el costado poniente de dicho camino, no pudiendo determinar fehacientemente que estas acciones estén asociadas a la ejecución del proyecto.

(vi) En la visita de inspección no se logró observar que en el predio existieran las características que determinen el inicio de la etapa de construcción del proyecto.

7° Cabe hacer presente que la denuncia antedicha fue derivada parcialmente a CONAF de la región Metropolitana en lo relacionado con la constatación de la corta de ejemplares de vegetación arbórea, de data indeterminada y en puntos específicos, al tratarse del organismo competente en la materia.

### III. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

8° En cuanto a la supuesta infracción por elusión, se debe indicar en primera instancia, que esta se verifica al establecerse que un proyecto que debe contar con RCA para su ejecución, por cumplir con alguno de las tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300, en concordancia con el artículo 3º del RSEIA, no ha ingresado al Sistema de evaluación ambiental.

9° Para arribar a la conclusión de que se ha cometido una elusión, la SMA ha analizado los siguientes elementos, que son los que deben concurrir copulativamente para que se configure una hipótesis de tal tipo:

- (i) Que exista un proyecto en actual ejecución.
- (ii) Que la descripción del proyecto corresponda a alguna de las tipologías de ingreso al SEIA.
- (iii) Que el proyecto no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable asociada a las obras investigadas.

10° Contrastados estos elementos con los antecedentes levantados en la investigación, se puede observar lo siguiente:

(i) Que, si bien al momento de la fiscalización, el proyecto no se encontraba en ejecución, existían antecedentes suficientes, entregadas por el denunciante y por el titular que acreditaban que, efectivamente, se iba dar lugar a la realización de un proyecto fotovoltaico en el predio objeto de la presente investigación.

(ii) Que, el proyecto se trata de la construcción y operación de una planta fotovoltaica que generará hasta 9 MW de energía y será transmitida por medio de una línea eléctrica aérea de 23 KV, conectándose al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) por medio del alimentador Piedra Roja, de 14,2 hectáreas aproximadamente. Esto coincide con la tipología del literal c) de la Ley 19.300 de su artículo 10 que señala que “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;”

(iii) Por lo cual, la descripción del proyecto coincide en lo principal con lo descrito en las tipologías de ingreso al SEIA.



(iv) No obstante lo anterior, el Proyecto se encuentra actualmente aprobado por el sistema de evaluación de impacto ambiental, mediante DIA “Proyecto Planta Fotovoltaica Chicureo Solar” ingresada con fecha 17 de abril de 2020, y que fuera aprobada por resolución exenta N°202113001222 de 25 de noviembre de 2021.

(v) En la resolución antes citada se califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Fotovoltaica Chicureo Solar”, de Ciudad Luz Chicureo Solar SpA. Se certifica que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y que cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 140, 142, 148, 160 y el Pronunciamiento del Artículo 161 del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además de certificar que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental

11° En consecuencia, al tener los requisitos que componen la verificación de una elusión ambiental de carácter copulativo, no se estaría frente a este tipo de infracción, debido a que no se ha sustraído el proyecto objeto de la presente investigación del Sistema de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

12° Del análisis realizado, se concluye que no se observa que al proyecto “Planta Fotovoltaica Chicureo Solar”, de Ciudad Luz Chicureo Solar SpA le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

13° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida el día 07 de noviembre de 2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 07 de noviembre de 2020, en contra de proyecto “Planta Fotovoltaica Chicureo Solar”, de Ciudad Luz Chicureo Solar SpA, por don Aldo Andrés Cardinali Trincado, ubicado en avenida José Rabat, sector de Chicureo, comuna de Colina, región Metropolitana. Dado que los hechos denunciados han sido objeto de RCA favorable por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

**SEGUNDO: INFORMAR** al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso



al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

**TERCERO: SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/FSM/VJR

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante: [acardinali@cardinali.cl](mailto:acardinali@cardinali.cl)

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 17.121/2022

